



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08282-2013-PHC/TC

LIMA

JULIO FAUSTINO MONTES CAMPOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de marzo de 2014

VISTO

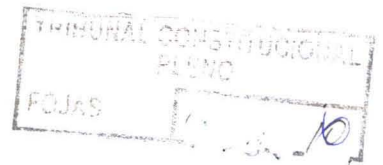
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Faustino Montes Campos contra la resolución de fojas 1469, su fecha 13 de septiembre de 2013, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de agosto del 2012, don Julio Faustino Montes Campos interpone demanda de hábeas corpus contra Jacinto Julio Rodríguez Mendoza, Teófilo Idrogo Delgado, Héctor Wilfredo Ponce de Mier, César Gilberto Castañeda Serrano y Jorge Bayardo Calderón Castillo, jueces supremos integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; contra Andrés Alejandro Carbajal Portocarrero, Sara Luz Echevarría Gaviria y Doris Mirtha Céspedes Cabala de Nuñez; contra doña Iris Esperanza Pasapera Seminario, jueza del Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, y contra Pedro Rubén Céspedes Serafín y Ricardo Lucas Céspedes Serafín, a fin de que se declaren nulas: *i)* la sentencia de fecha 21 de diciembre del 2004, que declara fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria y ordena el desalojo de un inmueble (Expediente N.º 25032-2000); *ii)* la sentencia de vista, Resolución N.º 48, de fecha 18 de marzo del 2010, que confirma la referida sentencia; y la resolución suprema (casación N.º 2540-2010), de fecha 7 de setiembre del 2010, que declaró improcedente el medio impugnatorio de apelación interpuesto contra la mencionada sentencia de vista. Alega la vulneración del derecho a la libertad individual en conexidad con los derechos al debido proceso, a la inviolabilidad de domicilio y a la debida motivación de las resoluciones judiciales entre otros derechos.
2. Que el actor manifiesta que vive en un inmueble ubicado en el distrito de Surco que adquirió en compraventa y del cual es poseionario por más de 35 años; que interpuso demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio que fue declarada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08282-2013-PHC/TC

LIMA

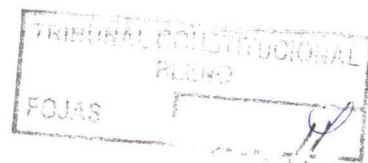
JULIO FAUSTINO MONTES CAMPOS

fundada, y se tramitaron procesos civiles sobre otorgamiento de escritura pública y sobre división y partición; agrega que hubo dos procesos penales por los delitos de usurpación y querrela. Refiere que don Pedro Alberto Céspedes interpuso en su contra demanda de desalojo por ocupación precaria a fin de que desocupe el mencionado inmueble, demanda que es incoherente y contraria a lo previsto por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; que pese a ser fraudulenta, fue declarada fundada en virtud de las sentencias cuestionadas, ordenándose la restitución del predio al demandante, siendo que contra la sentencia de vista interpuso el medio impugnatorio de casación que fue declarado improcedente.

3. Que la Constitución Política vigente establece expresamente en el artículo 200.º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo por una presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
4. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de los documentos que corren en autos, se advierte que lo que en puridad se pretende es cuestionar no solo las sentencias que declararon fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria y ordenaron la restitución del inmueble al demandante (fojas 335 y 340), sino también la resolución suprema que declara improcedente el medio impugnatorio de casación (fojas 354) interpuesto contra la sentencia de vista, lo cual, como es evidente, no puede ser resuelto en este proceso constitucional, por cuanto el hecho lesivo alegado en modo alguno tiene incidencia negativa concreta sobre el derecho a la libertad personal, esto es, no determina restricción o limitación alguna del derecho a la libertad individual o de los derechos conexos; de modo que lo pretendido excede del objeto de protección de este proceso constitucional.
5. Que, por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08282-2013-PHC/TC

LIMA

JULIO FAUSTINO MONTES CAMPOS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL